

*Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la autorización que se le concedió por ley de 2 de Junio del año próximo pasado, para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

*Francisco Búlves*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 9 de 1900.—*Limantour*.—Al . . . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

*Junio 11*.—Se adiciona el título segundo de la ley de contribuciones directas de 12 de Mayo de 1896.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el título segundo de la ley de Contribuciones directas expedida el 12 de Mayo de 1896 en los términos siguientes:

Art. 16.—bis. Los edificios ó localidades que se arrienden en el Distrito Federal con obligación por parte del propietario de ministrar ciertos servicios de los no especificados en los arts. 14, 15 y 16 de la citada ley, ni de los que deban ser á cargo del propietario por leyes y disposiciones gubernativas, gozarán para los efectos de la contribución predial, de un descuento de 5 á 20% de las rentas que rindan dichos edificios ó localidades. Este descuento dentro del máximo y mínimo establecido será fijado, en cada caso, por la Dirección de Contribuciones, con audiencia de la Junta Calificadora y aprobación de la Secretaría de Hacienda; previa comprobación de que los servicios son habitualmente prestados para las localidades que indique el propietario y á condición de que su costo

sea cuando menos de un 10% del producto de las rentas.

*Francisco Búlves*, diputado presidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1900.—*Limantour*.—Al . . . . .

(*Diario Oficial de 11 de Junio de 1900*).

*Junio 11*.—*Censo general de la República*.—*Disposiciones relativas á los Cuarteles, Colegios, Hospitales, Prisiones y Buques, dependientes de la Secretaría de Guerra y Marina*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Hoy digo al C. Secretario de Guerra y Marina lo siguiente:

«A fin de llevar á cabo el Censo general de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 28 de Octubre próximo, conforme

al decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes para que el día 28 de Octubre próximo, ó sea el cuarto domingo del mismo mes, se haga el Censo en los Cuarteles, Colegios, Hospitales, Prisiones y demás establecimientos existentes en toda la República, y en los buques que dependan de la Secretaría que está al merecido cargo de Ud., por sus respectivos Coroneles, Jefes de Destacamento, Directores, Administradores, Encargados de los mencionados establecimientos y cuarteles y Capitanes de los buques, con arreglo á las instrucciones siguientes:

«Cada uno de los establecimientos, cuarteles y buques de que se trata, debe considerarse como morada colectiva. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á esas moradas, á cuyo fin acompaño á Ud. un ejemplar de las instrucciones para verificar el Censo.

«Los Coroneles de los Cuerpos, Jefes ó Encargados de los demás establecimientos y Capitanes de los buques, pedirán con anticipación al 28 de Octubre á la autoridad política que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sean necesarios para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel, establecimiento ó buque, en la inteligencia de que cada cédula puede contener hasta veinticinco personas.

«Según se indica en las instruc-

ciones que van en las cédulas, los Coroneles de los Cuerpos empadronarán sus respectivos cuarteles.

«La tropa que el día del Censo esté en servicio de guardias ú otro, será empadronada como presente, en sus cuarteles, por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel, sino sólo en caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la casa, hotel ó vivienda donde residan solos ó con sus familias.

«El día del Censo, antes de medio día, se colocarán las cédulas de cada cuartel, establecimiento ó buque, en la cubierta destinada á guardar las cédulas de familia ú hogar, anotando los datos que en ellas se piden y se entregarán á la autoridad inmediata superior del Censo para que pueda formar los legajos respectivos.

«Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las «Instrucciones», cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.»

Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de transcribir á Ud. para su conocimiento y á fin de que se sir-

va librar sus órdenes para que se tenga prevenido el número suficiente de cédulas que sea necesario emplear en el empadronamiento y que las autoridades respectivas extiendan, en su oportunidad, los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la comunicación inserta, dándoles las instrucciones que indica.

También dispone el mismo primer Magistrado que las fuerzas dependientes de ese Gobierno sean empadronadas por sus respectivos Jefes, observando las prescripciones á que deben sujetarse las fuerzas federales.

Sírvase Ud. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución.—México, 11 de Junio de 1900.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de . . .

Es copia, México, 12 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 16 de Junio de 1900*).

*Junio 13.—Censo general de la República.—Disposiciones relativas á los Cuerpos Rurales de la República y á los de Policía del Distrito Federal y Territorios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Dirección General de Estadística.

Hoy digo al Secretario de Gobernación, lo siguiente:

«Con objeto de cumplir con el decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, que ordena que el 28 de Octubre próximo se verifique el Censo general de habitantes en toda la República, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva Ud. librar sus órdenes para que los Cuerpos Rurales que existan en la República así como los de Policía del Distrito Federal y de los Territorios, sean empadronados por sus respectivos Jefes, el día 28 de Octubre, ó sea el cuarto domingo de ese mes, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Cada uno de los cuarteles debe considerarse como morada colectiva. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes á estas moradas, á cuyo fin acompaño á Ud. un ejemplar de las instrucciones para verificar el Censo.

Los Jefes de los Cuerpos y Destacamentos pedirán con anticipación á la autoridad política que les corresponda el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar á las personas que vivan en cada cuartel, en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinticinco personas.

Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos, empadronarán á sus subordinados en sus respectivos cuarteles. La tropa que el día del Censo

esté en servicio de guardia ú otro, será empadronada como presente en su cuartel por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar.

Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel, si no es en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la habitación donde duermen habitualmente.

El día del Censo antes del medio día, el Jefe del Cuerpo colocará las cédulas de su respectivo cuartel, en la cubierta destinada á contener las cédulas de familia ú hogar, anotando los datos que en ella se piden, y la entregará al agente ó á la autoridad inmediata superior del Censo, para que ésta pueda colocarla en el legajo correspondiente.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las «Instrucciones», cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, á fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.»

Y me honro en transcribirlo á usted por acuerdo del C. Presidente de la República para su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus órdenes para que se tenga prevenido el número suficiente de cédulas para el empadronamiento, y que la autoridad respectiva nombre

en su oportunidad como empadronadores á los Jefes de los Cuerpos ó de Destacamentos Rurales que existan en esa Entidad Federativa, dándoles las instrucciones que se previenen.

Sírvase Ud. ordenar se acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1900.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de . . .

Es copia. México, 13 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 16 de Junio de 1900*).

*Junio 13.—Censo general de la República. Disposiciones relativas á las Aduanas y Secciones Aduanales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria.—México.—Dirección General de Estadística.

Hoy digo al Secretario de Hacienda lo siguiente:

«A fin de llevar á cabo el Censo general de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 28 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se sirva usted librar sus órdenes para que el día 28 de Octubre próximo ó sea el cuarto Domingo del mismo mes, los Administradores de las Aduanas Marítimas y los Jefes de las Seccio-

nes Aduanales se encarguen de empadronar á las tripulaciones de los buques que se encuentren en *bahía*, fungiendo los referidos Administradores y Jefes de las Secciones Aduanales como agentes del Censo y como empadronadores los Capitanes ó Patrones de los buques, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Los buques y pontones de la Marina Nacional ú otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán según las instrucciones de las cédulas del Censo, como moradas colectivas y en consecuencia su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, conforme á las instrucciones del Censo de que tengo el honor de adjuntar á Ud. un ejemplar.

Deben considerarse únicamente los buques de vapor ó de vela cuya tripulación duerme en ellos; pero las lanchas, botes ú otras embarcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día, y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán éstos empadronados en sus respectivas habitaciones.

Los buques de guerra, mercantes, nacionales y extranjeros se empadronarán de la misma manera.

Los Administradores y Jefes pedirán á la Autoridad política con toda oportunidad y entregarán con la debida anticipación al 28 de Octubre, á los Capitanes y Patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que

éstos las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del Censo en el buque, sujetándose á las instrucciones que contienen las mismas y las colocarán en la cubierta destinada á guardar las cédulas de familia ú hogar, anotando los datos que indican y poniendo además el nombre del buque, si es de vapor ó de vela, nacional ó extranjero.

El día del Censo antes de medio día, pasará el Administrador ó Jefe á cada uno de los buques, sean nacionales ó extranjeros, á recoger las cubiertas respectivas; las revisará para convencerse de que han sido empadronados todos los individuos, anotando en la etiqueta que debe fijar al legajo que contenga las cubiertas, la suma total de habitantes por sexos y lo entregará al agente ó á la autoridad inmediata superior del Censo, para que pueda formar los legajos respectivos.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para los fines consiguientes; encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las «Instrucciones,» cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, para lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.»

Y me honro en transcribirlo á usted por acuerdo del C. Presidente de la República para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar se tenga prevenido el número sufi-

ciente de cédulas para el empadronamiento y que las autoridades respectivas extiendan en su oportunidad los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la comunicación inserta, dándoles las instrucciones que se indican.

Sírvase Ud. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1900.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de . . .

Es copia. México, 13 de Junio de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 16 de Junio de 1900*).

*Junio 12.—Forma en que deben cobrarse las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 1,627.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,495, de fecha 8 del actual, dice á esta Tesorería lo que sigue:

«En oficio del 1.<sup>o</sup> del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: Habiendo consultado á esta Secretaría varios Jefes de los Cuerpos del Ejército, sobre la manera de extraer de la Pagaduría de los mismos, las cantidades destinadas á gratificaciones que se deben dar á los soldados aprovechados en el ejercicio del tiro al blanco, confor-

me al art. 65 del Reglamento respectivo; el C. Presidente de la República, tuvo á bien resolver, que el cobro se haga por medio de una relación nominal firmada por el Comandante del Escuadrón ó Compañía, Cónstame del Mayor y V.º B.º del Coronel. Trasládolo á Ud. para los efectos correspondientes.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1900.—Francisco Espinosa.—Al...

(Diario Oficial de 12 de Junio de 1900).

Junio 12.—Haberés que disfrutará los individuos de la clase de tropa en el próximo año fiscal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 4ª.—Núm. 55,720.

Haberés que disfrutarán los individuos de la clase de tropa en el próximo año fiscal.

INFANTERÍA.

DIARIOS.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Soldado (\$ 0 38), Cabo (0 45), Sargento 2º (0 70), Sargento 1º (1 00), Obrero de 1ª armero (1 24), Arriero (0 62), Cabo de arrieros (0 74).

CABALLERÍA.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Soldado (0 45), Cabo (0 50).

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Sargento 2º (0 75), Sargento 1º (1 00), Sargento 1º mariscal (1 50), Sargento 2ª mariscal (1 20), Cabo mancebo (0 74), Sargento 1º talabartero (1 00), Obrero de 1ª armero (1 24), Cabo de arrieros (0 74), Arriero (0 62), Mancebo (0 62).

ARTILLERÍA.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Soldado (0 45), Cabo (0 55), Sargento 2º (0 86), Sargento 1º (1 00), Sargento 1º mariscal (1 50), Sargento 2º mariscal (1 20), Cabo mancebo (0 74), Obrero de 1ª artíficiero (1 73), Obrero de 1ª armero (1 73), Sargento 1º talabartero (1 00), Sargento 1º de trenistas (1 00), Sargento 2º de trenistas (0 86), Cabo de trenistas (0 74), Trenista de 1ª (0 65), Trenista de 2ª (0 62), Trenista mancebo (0 62), Guardaparque de 2ª (1 50), Maquinista de 1ª (3 95), Maquinista de 2ª (2 96), Maestro mayor (2 74), Sargento 2º de obreros (2 47), Cabo de obreros (1 98), Obrero de 1ª (1 73), Obrero de 2ª (1 24), Obrero de 3ª (0 75), Portero y guardavista (1 00).

ZAPADORES É INGENIEROS.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Soldado de zapadores (0 48), Cabo de ídem (0 55), Sargento 2º de ídem (0 95).

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Sargento 1º de ídem (1 07), Obrero de 1ª armero (1 24), Sargento 1º Talabartero (1 07), Sargento 1º picador (1 12), Cabo de arrieros (0 71), Arriero (0 60), Sargento 1º mariscal (1 50), Sargento 1º de trenistas (1 00), Sargento 2º de trenistas (0 86), Cabo de trenistas (0 74), Clarín de la Compañía del Parque de Ingenieros (0 45), Trenista de 1ª (0 65), Trenista de 2ª (0 62), Trenista mancebo (0 62), Sargento 1º mayordomo (1 73), Cabo de trenistas ídem (0 87).

CUERPO MÉDICO.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Sargento 1º celador (1 12), Sargento 2º enfermero (0 99), Cabo enfermero (0 87), Soldado enfermero (0 75), Sargento 2º capataz (0 99), Arriero ó trenista de 1ª (0 75), Conductor ó trenista de 2ª (0 60).

TELÉGRAFOS.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Sargento 1º celador (1 50), Sargento 2º celador (1 12), Cabo celador (0 83), Soldado celador (0 62), Cabo de arrieros (0 74), Arriero (0 60).

GENDARMES DEL EJÉRCITO

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Gendarme (0 95), Cabo (1 10), Sargento 2º (1 26), Sargento 1º (1 42), Sargento 1º talabartero (1 00), Mariscal (1 42), Soldado mancebo (0 48), Obrero de 1ª armero (1 24).

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Arriero (0 48), ESCOLTA DE LA COMISION GEOGRÁFICO EXPLORADORA, Soldado (0 50), Cabo (0 63), Sargento 2º (0 75), Sargento 1º (1 00).

COMPAÑÍAS FIJAS DE LA BAJA CALIFORNIA.

Table with 2 columns: Rank/Title and Amount. Rows include Soldado (0 60), Cabo (0 72), Sargento 2º (0 85), Sargento 1º (1 07), Arriero (0 60).

México, Junio 12 de 1900.—A. Pezo, Oficial mayor interino.

(Diario Oficial de 15 de Junio de 1900).

Junio 12.—Catálogo de las cuentas de orden y presupuesto adoptado por la Tesorería.

Tesorería General de la Federación.—Contaduría.—Circular núm. 1,626.

Remito á Ud. el adjunto Catálogo de las Cuentas tanto de Orden como de Presupuesto, para el próximo Ejercicio Fiscal de 1900 á 1901, encargándole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688 de 1º de Julio de 1881 dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de Responsabilidades, que previene la núm. 1,030 de 17 de Junio de 1886.

Espero que de la presente circular, así como del referido Catálogo